--- **RESOLUCIÓN:- (83) OCHENTA Y TRES**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 87/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***********************, en contra de la resolución del quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas,** dentro del **expediente *********************, relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de *********************, denunciado por *********************;** visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente INCIDENTE SOBRE REMOCIÓN DE CARGO DE INTERVENTOR, promovido por los C.C. ***********************, ***********************, ***********************, ***********************, ***********************, en contra del C. ***********************, en su carácter de interventor de la presente sucesión, conforme al razonamiento expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.--- **SEGUNDO.-** Se absuelve al C. *********************** de las prestaciones reclamadas por los actores incidentistas.--- **TERCERO**.- En términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.--- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.--- Así lo resolvió y firma..."

ACTUACIONES

--- Inconforme con lo anterior, **********, por escrito presentado el veintitrés de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por la apelante **********, son los siguientes:

"AGRAVIOS.

1.- La resolución que se combate me causa agravio en detrimento del Suscrito recurrente, por lo expuesto por el Justipreciador, en lo manifestado en el RESULTANDO SEGUNDO, del fallo que me duelo en el apartado que me permito reseñar a la letra dice: "...Una vez establecido lo anterior, tenemos..."

Ya que de manera parcial y por demás en contra de derecho me causa agravios, y que su estudio de dicho escrito el juez de la causa omite considerar lo manifestado en el código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, misma que dice en el artículo 114.- en la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa..., el demandado incidentista, nunca solicito en su escrito de interventor lo establecido por el artículo 812 del código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ni lo menciona, solo manifestó que solicitaba ser interventor con las facultades del artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Con dicha actuación por demás dolosa deja en evidencia que el Juez, con su desempeño se extralimito, al emitir prejuicios, pues de otra manera no debió facultarlo con el articulo 812 ya mencionado

y al respecto y en aras de respetar los derechos fundamentales de certeza jurídica, legalidad, imparcialidad, ad cautelam, legitimación de los herederos, el tribunal de apelación deberá dejar sin efecto la resolución de fecha 15 de junio del año en curso y, ordenar se deje sin efectos la interlocutoria que se ataca su validez y en su lugar se dicte una nueva resolución en la cual se conceda a los incidentistas el derecho que el juez de la causa violó pues pasó por alto la voluntad expresa contenida en el escrito incidental en la cual se Ie otorga el voto para ejercer el cargo de albacea a la C. **********, como se aprecia en el multicitado escrito, mismo que aún y cuando no se haya citado el precepto legal en la cual solicitaron el cambio de albacea y piden se reconozca como mayoría a los restantes presuntos herederos el juez está obligado a fundamentar y motivar sus resoluciones, atendiendo el principio general del derecho "DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARE EL DERECHO".

Y aun sí las facultades del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, menciona en sus artículos que SI FUERE CASO URGENTE, lo cual no se da el supuesto de urgente en el caso que nos ocupa, ya que el demandado incidentista, no justifica la urgencia ya que se habla de un caso ya consumado, aunado a que la radicación del juicio que nos ocupa es irregular, tomando en cuenta que el denunciante refiere que la propiedad la cual le atribuye al de cujus, está a nombre de diversa persona, luego entonces ia naturaleza misma deja de existir al denunciar un juicio atribuyendo la presunta titularidad de un bien al de cujus, pues como se advierte en su denuncia el mismo refiere que el bien esta escriturado a nombre de persona diversa al autor de la sucesión lo que el justipreciador se evidencia en su desconocimiento del caso planteado, dejándose sorprender por irregular denuncian aun y cuando en sus pobres argumentos esgrima que ante el mismo juzgado se ventila diverso juicio sobre nulidad de escrituras denotándose en esta resolución que hoy se ataca su validez que el juzgador ya ha prejuzgado el sentido del juicio que invoca para pretender dar sustentabilidad a la interlocutoria que se combate, cayendo con ello EN VIOLACIONES PROCESALES GRAVES afectando la esfera jurídica de la apelante, violaciones procesales que están evidenciadas en dicho falló.

2.- Falta de legitimación de la personalidad del demandado incidentista **********, ya que con fecha 9 de enero de 2023, el C. ********** Solicito ser interventor y con fecha 17 de enero del año en curso acepta el cargo. Con las facultades del artículo 812 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Ahora bien es de analizar que los actores incidentistas solicitan al juzgador la remoción de interventor por los motivos expuestos de extralimitarse de su función y que

ACTUACIONES

unilateralmente solicito dicho cargo me causa agravio que el juzgador en su sentencia menciona ---una vez establecido lo anterior, tenemos que la oposición planteada por los actores incidentistas NO ES CLARA, en virtud de que no señala de manera precisa las atribuciones en las que dice se excedió el señor **********, ni tampoco señala LOS HECHOS QUE DICEN REALIZO SIN EL CONSENTIMIENTO de los que hoy comparecen.

La falta de legitimación se da en el supuesto que la cosa o el bien ya salió del patrimonio, con fecha 18 de febrero de 2022, en este caso ya no se da el supuesto de la urgencia que se le concedió al demandado incidentista, lo que se traduce en una falta de motivación razonada de de su determinación, violentando los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, así como el propio código de procedimientos civiles en vigencia en nuestra entidad puesto que el AQUO no da una razón fundada de la improcedencia de la acción ejercitada como está obligado hacerlo, pero al dejar de cumplir su función, jurisdiccional, que no es otra cosa que aplicar la ley, fundada, razonada y motivada mente, analizando y valorizando las pruebas aportadas y exponiendo los razonamientos legales con los cuales determina resolver en este caso en particular, pues únicamente se constriñe en señalar que mi representado no es claro en señalar las atribuciones en las que se excede el demandado incidentista, siendo que el demandado incidentista carece de personalidad (legitimación ad procesum) para comparecer a tramitar el juicio que nos ocupa, porque el marco normativo aplicable, refiriéndose al artículo 812 fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señalando que el asunto que se plantea no versa sobre un caso urgente, dada la naturaleza del mismo.

3.- La resolución que se ataca, viola el debido proceso al momento de emitirse pues como se advierte en el fallo emitido por el justipreciador, en el cuerpo de la interlocutoria la motiva esgrimiendo lo siguientes: "--- Con independencia de lo anterior, este Tribunal no ha advertido que el actuar del señor ********** ha ido en contra de lo dispuesto por el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que dicha persona solicitó el cargo de interventor en virtud de que señaló que el bien perteneciente a la sucesión salió de su patrimonio, y que además, promovería las acciones necesarias para restituir el patrimonio de esta mortual.--- Por lo tanto, su designación y ejercicio de su cargo fue necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión, conforme al artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo también la facultad de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 812 del

Código de Procedimientos Civiles” donde señala que este Tribunal no ha advertido el actuar del demandado incidentista ha ido en contra de lo dispuesto en el artículo 762 de la ley que rige el procedimiento, lo que a todas luces pone en evidencia el actuar del juzgador denotando el desconocimiento del contenido de los autos, donde es de advertirse que la denuncia de la sucesión el bien al cual se le atribuye la titularidad al de cujus pertenece la otra persona, pues aun y cuando el denunciante refiera que se vendió sin realizarse la sucesión y que el promovió diverso juicio de nulidad de escrituras y que el juzgador reconoce que también conoce del juicio que refiere el denunciante, al admitir a trámite la presente sucesión ya está prejuzgando el fallo que emitirá en juicio de nulidad de escrituras, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

Aunado a todo lo anterior no se le ha reconocido como heredero del bien en cuestión ya que le mismo demandado incidentista en su escrito de contestación manifiesta que no entiende el, porqué los herederos atacan su actuación de interventor, el mismo reconociendo que no tiene la calidad de heredero, EXCEDIENDOSE, en su actuar al intentar combatir un hecho consumado. Así como también el mismo reconoce y acepta en su contestación que unilateralmente pidió que se le nombrara interventor sin que los demás presuntos herederos hubieran comparecido a juicio ni le otorgasen su voto.

4.- Así como también me causa agravio violando en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como el propio código de procedimientos civiles en vigencia en nuestra entidad, puesto que el AQUO EN CLARA VIOLACIÓN PROCESAL, impide mi defensa al negarse a admitir los alegatos presentados en fecha 08/06/2023 a las 19: 12:34 horas, a fin de comparecer a la audiencia incidental de alegatos ordenada en el proveído del día 30 de mayo del 2023, mismo que transcribo: "El Mante, Tamaulipas, a los (30) treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la suscrita Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado LICENCIADO **********...”

Y en el auto recaído a mi promoción el juzgador me contesta a mis alegatos presentados de forma electrónica, lo siguiente: "--- El Mante, Tamaulipas, a los (12) doce días del mes de junio del año dos veintitrés (2023), la suscrita Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado LICENCIADA **********...”

Sin embargo en la constancia elaborada el día de la audiencia el juzgador señala lo siguiente: "--- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (09) nueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las (11:30) once horas con treinta minutos, fecha y hora señalada a efecto de

que tenga verificativo el desahogo de Audiencia de Alegatos, dentro del Cuaderno...” en la cual se destaca que la referida audiencia fue por videoconferencia lo cual no hizo del conocimiento a las partes con la anticipación legal debida, así como tampoco asentó la forma en como allego el enlace a las partes para que comparecieran a la referida videoconferencia además demostrando la parcialidad con la que se condujo, ya que en dicha constancia MIENTE AL DECIR QUE LA PARTES NO COMPARECIERON cuando en tiempo y forma estaba mi escrito de alegatos, además cae en contradicciones al final de dicha constancia ya que en ella hizo presente al demandado incidentista sin que asentara los medios bajo los cuales se valió para identificarlo, pues asentó el nombre el demandado al final de la constancia, dejando con su actuar una demostración muy clara VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONDUCIENDOSE DE FORMA PARCIAL.

Como se puede advertir en el auto 12 de Junio del 2023, en la cual me niega el derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional, el juzgador no da una razón fundada para no haber admitido el escrito de alegatos, solo da una breve explicación de que los alegatos se deben formular en la audiencia, misma que fuera señalada para el día 9 de junio del presente año, a las 11 horas, viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 144, 145, 169 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Ya que el mismo carece de fundamentación y motivación pues el juzgador no cita los artículos en los cuales se basó su decisión para tenerme por no presentados en tiempo y forma los alegatos dentro del incidente promovido los cuales como se advierten el sello de recepción del escrito fueron presentados con la anticipación legal debida a la audiencia señalada a celebrarse. Además, viola en mi perjuicio ya que el juzgador no cita tesis o algún fundamento o artículo en el que se apoya a negarme la aceptación de los mismos, por lo que carece de certidumbre jurídica ya que el auto que se combate no se encuentra motivado ni sustentado pues no contiene apoyo jurídico ni legal en los cuales se haya basado en su negativa. Y que los artículos 144, 145, 169, del Código de procedimientos civiles no menciona que los alegatos son obligatorios la asistencia física de las partes a los juzgados en otras palabras que deban ser presenciales. Además, no hay negativa expresa de la parte contraria por lo tanto se pueden presentarse por comparecencia o por escrito. A si mismo el auto que su señoría cito para la audiencia de alegatos no señala, que estos deban ser estrictamente por comparecencia.

Aunado a lo anterior el juzgador nuevamente CAE EN VIOLACIONES PROCESALES GRAVES y dicta sentencia de incidente sin dejar pasar los

días que la ley contempla para recurso de revocación o para la defensa de la parte agraviada. Violentado el debido proceso.

Se insiste que el justipreciador NO se pronunció de forma por demás imparcial en contra de la actora, al OMITIR GRAVEMENETE, cumplir con las disposiciones legales que rigen el procedimiento violando LOS DERECHOS HUMANOS A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO al emitir fallos faltos de sustentabilidad jurídica y sin escuchar la petición de los justiciables al SOLICITAR SE REMUEVA EL ALBACEA PROVISIONAL Y QUE LE DAN SU VOTO DE MAYORIAA LA C. **********, para que ella ejerza el cargo de albacea provisional o de interventora o en su caso fije fianza para garantizar su manejo al actual, tomando como base el 25% del valor comercial del inmueble que refiere le atribuye al autor de la sucesión, lo que no aconteció.

Se concluye que la interpretación, de la sentencia interlocutoria debe ser integral, a fin de que el juzgador fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular del escrito inicial de denuncia del juicio sucesorio, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, las cuales deben ser reflejadas en su resolución.”

--- **TERCERO.-** Un segmento de los agravios, relacionado con violaciones al procedimiento incidental, es fundado.----------

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa que el Juez en su resolución impugnada decidió improcedente el incidente sobre remoción del cargo de interventor, promovido por **********, **********, **********, ********** y ********** de apellidos ********** contra **********, dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, sobre la base de considerar lo siguiente:

"[...]

SEGUNDO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.

Los artículos 762 y 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalan lo siguiente:

[...]

Los C.C. **********, **********, **********, **********, **********, solicitan la remoción de cargo de interventor del señor **********, bajo los argumentos de que se ha excedido en sus atribuciones, las cuales no son propias del cargo que unilateralmente pidió se le otorgaren y que carece de personalidad jurídica, así como sin el consentimiento de los que hoy comparecen, ha realizado diversos hechos contraviniendo lo señalado en el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la función del interventor es simple depositario de los bienes inventariados, pues la función de él es meramente administrativa y de conservación.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la oposición planteada por los actores incidentistas no es clara, en virtud de que no señalan de manera precisa las atribuciones en las que dicen se excedió el señor **********, ni tampoco señalan los hechos que dicen realizó sin el consentimiento de los que hoy comparecen, lo cual era necesario a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto y determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos llevados a cabo por el interventor.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal no ha advertido que el actuar del señor ********** ha ido en contra de lo dispuesto por el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que dicha persona solicitó el cargo de interventor en virtud de que señaló que el bien perteneciente a la sucesión salió de su patrimonio, y que además, promovería las acciones necesarias para restituir el patrimonio de esta mortual.

Por lo tanto, su designación y ejercicio de su cargo fue necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión, conforme al artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo también la facultad de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión,

conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que acontece en el presente asunto.

Al resultar improcedente el presente incidente, es innecesario entrar al estudio del escrito de desahogo de vista presentado por la contraria.

En consecuencia, se declara improcedente el presente INCIDENTE SOBRE REMOCIÓN DE CARGO DE INTERVENTOR, promovido por los C.C. **********, **********, **********, **********, **********, en contra del C. **********, en su carácter de interventor de la presente sucesión.

Se absuelve al C. ********** de las prestaciones reclamadas por los actores incidentistas.

En términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

[...]"

--- Frente a tal determinación, la disidente **********, como agravio (4) cuatro, aduce infracción a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, porque -desde su perspectiva- el Juez impidió su defensa al negar la admisión de los alegatos presentados el (8) ocho de junio de (2023) dos mil veintitrés, a fin de comparecer a la audiencia incidental programada para el día (9) nueve del mismo mes y año.----------

--- Alega, que el Juez en la constancia relativa señaló, que la audiencia fue por video conferencia y que a ella no comparecieron la actora ni el demandado incidentista, motivo por el cual declaró cerrada la diligencia, produciendo el efecto de citación para sentencia.----------

--- Señalamiento el anterior, que la apelante estima inexacto, porque no se hizo saber con anticipación a las partes que la audiencia se llevaría de tal forma y tampoco les fue proporcionado el enlace para

ACTUACIONES

comparecer a la misma.----------

--- Añade, que el Juez en su auto del (12) doce de junio de (2023) dos mil veintitrés, negó admitir su escrito de alegatos presentado en forma electrónica el (8) ocho del mismo mes y año, con base en el argumento carente de fundamentación y motivación, de que éstos deben ser formulados en la audiencia.----------

--- Y que aunado a lo anterior, el Juez incurrió en violación procesal grave al dictar sentencia en el incidente, sin que transcurriera el término para el recurso de revocación o para la defensa de la parte agraviada.----------

--- **Es fundado el agravio.**----------

--- Le asiste razón a la apelante, porque el Juez de primera instancia no se encontraba en aptitud legal de resolver el incidente de remoción de interventor.----------

--- Para demostrar la conclusión, conviene citar las actuaciones siguientes:

1.- El (3) tres de abril del año en curso, **********, **********, **********, ********** y ********** de apellidos ********** promovieron incidente de remoción de interventor en contra de **********, dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de **********.

2.- El (24) veinticuatro del mismo mes y año, el demandado incidentista produjo su contestación.

3.- El (9) nueve de mayo del actual, se concedió una dilación probatoria por el término de (10) diez días comunes a las partes.

4.- El (30) treinta de mayo del actual, se ordenó el desahogo de la audiencia incidental, con efectos de citación para sentencia, a

celebrarse a las (11:30) once treinta horas del (9) nueve de junio siguiente.

5.- El (8) ocho de junio del año en cita, los actores incidentistas, por conducto de su abogado autorizado, formularon mediante promoción electrónica sus alegatos.

6.- El (9) nueve de junio del mismo año, a las (11:30) once treinta horas, el Juez asistido de la persona Secretaria de Acuerdos del juzgado de origen, asentó que la audiencia fue por video conferencia y que a ella no comparecieron los actores incidentistas ni el demandado, motivo por el cual declaró cerrada la diligencia, produciendo el efecto de citación para sentencia.

7.- El (12) doce de junio en cita, el Juez negó admitr los alegatos expresados por los actores incidentistas, mediante promoción electrónica señalada en el punto (5) cinco, con base en el argumento de que éstos debieron formularse en la audiencia.

8.- El (14) catorce de junio, los actores incidentistas, por conducto de su abogado autorizado, interpusieron recurso de revocación contra el auto señalado en el punto anterior.

9.- El (15) quince de junio de (2023) dos mil veintitrés, se dictó la resolución impugnada, que decidió infundado el incidente de remoción de interventor.

10.- El (16) dieciséis del mismo mes y año, se tuvo por interpuesto el recurso de revocación mencionado en el punto (8) ocho y se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que expresara lo de su interés.

11.- El (27) veintisiete de junio de (2023) dos mil veintitrés, se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por los

ACTUACIONES

actores incidentistas contra la resolución del incidental mencionada en el punto (9) nueve.

12.- El (28) veintiocho de junio del actual, se decidió infundado el recurso de revocación interpuesto por los actores incidentistas contra el auto del (12) doce del mismo mes y año, a que se hizo referencia en los puntos (8) ocho y (10) diez

--- De las anteriores actuaciones se advierte, que el Juez dictó su resolución impugnada, sin antes proveer lo concerniente al recurso de revocación interpuesto por los actores incidentistas contra el auto del (12) doce de junio del actual, lo que resulta ilegal, porque aún cuando dicho medio de impugnación, no suspende el curso del juicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 917 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; lo cierto es, que al llegar al momento en que debía dictarse resolución dentro del incidente sobre remoción de interventor, el trámite del mismo debe suspenderse hasta conocer el resultado del recurso de revocación de que se trata, sobre todo porque estaba orientado a combatir la no admisión de los alegatos formulados mediante promoción electrónica presentada el (8) ocho de junio de (2023) dos mil veintitrés, a fin de comparecer a la audiencia incidental programada para el día siguiente.----------

--- En consecuencia, el Juez de primera instancia no estaba en condiciones de resolver el incidente sobre remoción de interventor, sin antes proveer lo concerniente al recurso de revocación interpuesto por los actores incidentistas contra el auto que negó la admisión de sus alegatos.----------

--- Se puntualiza, que la citada irregularidad de ninguna manera puede estimarse convalidada por el hecho de que el aludido recurso se haya admitido, sustanciado y resuelto infundado.----------

--- Lo anterior, porque ello ocurrió después de que el Juez primario se pronunció en cuanto al fondo del incidente, aún más grave, decidió el recurso de revocación cuando había cesado su jurisdicción, como se obtiene de lo dispuesto por los artículos 932, 936, 942, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; toda vez que previamente admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por los actores contra el fallo incidental; de lo que se sigue, que lo considerado en el medio de impugnación horizontal se encuentra desprovisto de toda fuerza legal, pues la resolución del recurso de apelación contra el fallo incidental y todas las incidencias relacionadas con él deben dilucidarse por el Tribunal de alzada en ejercicio de su plenitud de jurisdicción.----------

--- En tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deja insubsistente la resolución del (15) quince de junio de (2023) dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el incidente sobre remoción del cargo de interventor, promovido por **********, **********, **********, ********** y********** de apellidos ********** contra **********, dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, con número de expediente **********.----------

--- Se ordena al Juez de primera instancia admita, sustancie y resuelva el recurso de revocación interpuesto por los actores incidentistas, por conducto de su abogado autorizado **********, contra el auto de (12) doce de junio de (2023) dos

ACTUACIONES

mil veintitrés, que negó admitir los alegatos formulados mediante promoción electrónica presentada el (8) ocho del mes y año en cita; hecho que sea lo anterior, continúe el trámite incidental y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.----------

--- Como se dejó insubsistente la resolución impugnada por vicios en el procedimiento, quedaron sin materia el resto de los agravios sobre aspectos formales y de fondo de la resolución impugnada.----------

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas de la segunda instancia, toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento incidental.----------

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Es fundado un segmento de los agravios expresados por la disidente María Trinidad Muñoz Quesada, contra la resolución del (15) quince de junio de (2023) dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el incidente sobre remoción del cargo de interventor, promovido por **********, **********, **********, M********** y ********** de apellidos ********** contra **********, dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, con número de expediente **********.----------

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.----------

--- **TERCERO.-** Se ordena al Juez de Primera Instancia admita, sustancie y resuelva el recurso de revocación interpuesto por los

actores incidentistas, por conducto de su abogado autorizado, **********, contra el auto de (12) doce de junio de (2023) dos mil veintitrés, que negó admitir los alegatos formulados mediante promoción electrónica presentada el (8) ocho del mes y año en cita; hecho que sea lo anterior, continúe el trámite incidental y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.----------

--- **CUARTO.-** Se declaran sin materia el resto de los agravios sobre aspectos formales y de fondo de la resolución impugnada.----------

--- **QUINTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

ACTUACIONES

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (83) ochenta y tres, dictada el Jueves (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (16) dieciséis páginas en (8) ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.